

TH

GENERAL ROCA, 29 de junio de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS", (Expte. Nro. RO-01844-F-2026,) en los que la actora en fecha 12/06/2026 peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisoria de 1 1/2 SMVM en favor de sus hijos.

La actora manifiesta que el demandado figura como Pequeño Contribuyente Monotributista (Ley 25.865), afiliado a la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación desde el 14/05/2024. Actualmente trabaja en el emprendimiento comercial de su pareja, el [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], denominado "[LUGAR_1]" / "[LUGAR_2]", dedicado al lavado industrial de ropa, alquiler de mantelería para restaurantes y salones de fiesta, y organización de eventos.

Sostiene que desde que se separaron, el progenitor no asumió responsabilidad alguna en la crianza y sustento de sus hijos, recayendo sobre la actora en forma exclusiva la totalidad de los gastos de manutención, educación, salud, vestimenta y esparcimiento de los mismos.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires,

2007, pag. 105).

En el caso de autos, la actora en representación de sus hijos, peticiona la fijación de una cuota alimentaria provisoria en favor de los mismos.

Por ello, atento el estado de autos, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE** la del 30% de sus ingresos de sus ingresos (deducidos los descuentos de ley, viandas y viáticos), cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 120% del SMVM que deberá abonar el [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial N° 126740771 CBU 03402780 08126740771009 del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la reapertura de la cuenta judicial N° 126740771 CBU 03402780 08126740771009; 2) Proceda a afectar la cuenta judicial N° 126740771 CBU 03402780 08126740771009 abierta por el CIMARC de G. Roca, a estos autos y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal. correspondiente a estas actuaciones. **Cúmplase por OTIF.**

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia